

Herencia resources Chile S.A.
Comunidad Agrícola Caldera y Damas
Servidumbre Minera
Rol N°546-2018 (Rol N°163-2017 del Juzgado de Letras y
Garantía de Andacollo).-

La Serena, tres de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del párrafo final del considerando decimosexto, que se elimina.

Y EN SU LUGAR SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

Primero.- Que de conformidad a lo prescrito en el artículo 120 del Código de Minería, "desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación minera, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes: (1°) El de ser ocupados en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias, por plantas de extracción y de beneficio de minerales por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias; (2°) Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos de acuerdo con la legislación respectiva, y (3°) El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos de inclinación, andariveles, cintas transportadoras, y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo". Por su parte, de acuerdo al artículo 121 del Código ya indicado, "las mismas servidumbres que se reconocen en este Título podrán imponerse a favor de los establecimientos de beneficio de minerales". Se desprende de las normas reseñadas, que los predios superficiales soportan el gravamen que le impone el Código de Minería en favor de la actividad minera, que el legislador de la especialidad prioriza generalmente.

Segundo.- Que también debe tenerse presente que de acuerdo al artículo 1° de la Constitución Política del Estado, éste "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", de lo que se desprende que toda la actividad del Estado debe considerar a la persona como principio que guía todo sus actos y, en especial, en lo



relativo a los derechos y garantías que detenta. Complementando la norma constitucional, en el artículo 19 N° 24 del mismo estatuto, se precisa que el dominio –que se llama también propiedad, que es definida en el artículo 582 del Código Civil, como un derecho real sobre una cosa corporal, "para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno"–, se ejerce sobre toda clases de bienes, corporales e incorporales, y solo la ley puede establecer su modo de adquirirlo, así "como el de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social", la que "es una noción que permite conciliar el ejercicio del derecho de propiedad con la satisfacción de las necesidades de la comunidad para su mantenimiento y desarrollo sustentable" (C.S. Rol 8133-2015), siendo un elemento estructurador del dominio; criterio delimitador del contenido esencial y del modo de ejercerlo, "operando como pauta para que la propiedad sirva a su destino natural", amén que también es expresión del principio de la solidaridad, por su estrecha vinculación con la contribución que el dominio tiene que otorgar a la satisfacción de los intereses generales de la sociedad política y a la realización concreta del bien común. Se comprende por consiguiente, en la función social del dominio, todo "lo que beneficie y posibilite el desarrollo del país o el progreso de la población, aun cuando se concrete en determinadas zonas geográficas o actividades específicas; la seguridad nacional, que es el conjunto de elementos que dotan de seguridad al Estado, asegurando y garantizando los derechos de la población, la integridad del territorio y el ejercicio de la potestad pública por las autoridades, conforme al marco constitucional vigente; la utilidad pública, referido a lo que beneficia o genere provecho facilitando el progreso e interés de la sociedad en sus diversos ámbito" (sentencia indicada), así como las limitaciones al ejercicio de la misma. Por consiguiente, la función social del dominio impone limitación al ejercicio de la misma y por ende, el mismo también es un límite para la constitución de la servidumbre minera cuando a ésta corresponde claudicar ante la función social de la propiedad.

Tercero.– Que del análisis del proceso aparecen establecidos los presupuestos necesarios para avanzar en el



embarazo del dominio del predio superficial a favor del minero, y acceder a la constitución de la servidumbre peticionada en estos antecedentes, sin que sea óbice para ello la ausencia de elementos que permitan inferir la necesidad de contar con una autorización de la Gobernación Provincial, al no existir antecedentes que permitan suponer que se ha colmado la hipótesis del artículo 17 N° 1 del Código de Minería. La autoridad pública, representada en este caso por la Dirección de Vialidad, tuvo oportunidad suficiente para manifestar la locación física del camino público a que se ha hecho referencia en autos, en relación a los márgenes geográficos de la servidumbre, sin que haya aportado ningún dato, información o antecedente que pudiese conducir a estimar que, en la especie, ha sido necesaria la autorización del Gobernador Provincial, en el marco del precepto legal anotado.

Cuarto.- Que, por tanto, no resulta posible inferir, de los antecedentes del proceso, que por la vía del ejercicio legítimo de los derechos, prerrogativas o facultades que emanan de la servidumbre solicitada, habrán de ejecutarse labores a menor distancia de cincuenta metros, medidos horizontalmente, de caminos públicos.

Quinto.- Que, por otro lado, el artículo 124 del Código de Minería dispone, en lo pertinente, que las servidumbres son esencialmente transitorias y no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos propios de la respectiva concesión o del establecimiento y para los cuales hayan sido constituidas, y cesarán cuando termine ese aprovechamiento.

Sexto.- Que, en cuanto al monto de la indemnización, asociado al reconocimiento y constitución de la servidumbre minera que se pretende, resulta plausible tener en consideración el documento acompañado por la demandada, con citación, no objetado, consistente en un informe evacuado por el ingeniero agrónomo don Félix Arriagada Lobos, quien actuó como perito tasador en los autos Rol C-166-2014, del mismo tribunal, respecto del mismo predio sirviente. En dicha ocasión estableció el perjuicio en \$185.406.600 para 572,23 hectáreas afectadas. Guardando la proporcionalidad de la superficie, ahora de 10,19 hectáreas, es posible colegir que el resarcimiento del daño patrimonial que ocasiona la



servidumbre de autos alcanza a la suma que se dirá en lo conclusivo.

Séptimo.- Que mediante resolución de 28 de noviembre de 2017, el tribunal autorizó provisionalmente el ejercicio de la servidumbre peticionada, oportunidad desde la que se devenga la indemnización respectiva.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, 186 y 227 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia apelada, de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, y en su lugar se decide que **SE ACOGE** la demanda intentada por HERENCIA RESOURCES (CHILE) S.A., en contra de COMUNIDAD AGRICOLA DE CALDERAS Y DAMAS, y, en consecuencia, se declara:

I.- Que se reconoce e impone sobre el predio sirviente, de propiedad de la demandada, inscrito a fojas 281 N° 152 del registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Andacollo, correspondiente al año 1997, servidumbre minera de ocupación y tránsito, a favor de las pertenencias de la actora, ubicadas en la Comuna de Andacollo, Provincia de Elqui, Cuarta Región de Coquimbo, cuya sentencia constitutiva y acta de mensura se encuentran inscritas a fojas 206 N° 50 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Andacollo, correspondiente al año 1997 y a fojas 68 N° 19 del Registro de Propiedad de Minas del Conservador de Minas de Andacollo, correspondiente al año 2015.

II.- Que la servidumbre minera anotada de limita al perímetro de que da cuenta el plano acompañado en el N° 3 del primer otrosí del libelo pretensor.

III.- Que el señor Conservador de Bienes Raíces y de Minas de Andacollo procederá a las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan en los respectivos registros, como, asimismo, archivará en sus protocolos el plano a que se ha hecho referencia en párrafo anterior.

IV.- Que la indemnización que deberá pagar el titular del predio dominante al titular del predio sirviente es fijada en la suma anual de tres millones trescientos un mil seiscientos treinta y tres pesos (\$3.301.633), valor que se pagará anticipadamente, a más tardar el 28 de noviembre de cada año, debidamente reajustado en el 100% de variación del índice de precios al consumidor fijado por el Instituto Nacional de



Estadísticas, en los términos señalados en el considerando séptimo del presente fallo.

V.- Se libera de las costas a la perdidosa, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Redacción del abogado integrante señor Carvallo.

Regístrese y devuélvase con sus antecedentes.

Rol N° 546-2018 Civil.-

Pronunciado por la Tercera Sala Extraordinaria de la Itma. Corte de Apelaciones de La Serena, integrada por la Ministro Titular señora Marta Maldonado Navarro, el Fiscal Judicial señor Miguel Montenegro Rossi y el abogado integrante señor Mario Carvallo Vallejos.

La Serena, a tres de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la C.A. de La Serena integrada por Ministra Marta Silvia Maldonado N., Fiscal Judicial Miguel Montenegro R. y Abogado Integrante Mario Carvallo V. La Serena, tres de octubre de dos mil dieciocho.

En La Serena, a tres de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.